



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto interlocutorio No. 2055

Rad. 2015-00180-00

Guacarí-Valle, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandada dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por CESAR ANDRES SANCHEZ VASQUEZ, contra LUIS EDUARDO AMORTEGUI, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$2.894.378, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 109

Hoy 21 de noviembre de 2023

EJECUTORIA 22, 23 y 24 de noviembre de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Pasa en la fecha, el presente proceso a Despacho de la señora Juez, para que se resuelva sobre notificación personal realizada por la parte interesada, vía WhatsApp, sírvase proveer. Guacarí, Valle, 17 de noviembre de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE**

Auto Interlocutorio No. 2048

Motivo: notificación demandada

Radicación No. 76-318-40-89-001-2023-00099-00.

Guacarí, Valle, noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial dentro del presente MONITORIO propuesto por JUAN CARLOS REYES TIGREROS, quien actúa a través de apoderada judicial ANA MARIA ARANA, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Con relación a las actuaciones procesales realizadas por la parte demandante con el fin de notificar personalmente a la demandada, se tiene que con auto de fecha 09 de agosto corriente, se negó la notificación realizada, por falta del cumplimiento de los requisitos que exige el canon 291 del Código General del Proceso; para que se entienda cumplida la carga del actor y sin que se haya autorizado la notificación vía WhatsApp, pues debe acreditarse el cumplimiento de dicha citación, requiriéndose que, la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente o como se afirma en este asunto, que la dirección aportada por la pasiva está errada. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente, tal como lo dispone el artículo 291 del C.G.P. numeral 3 en su inciso 4.

Sin embargo, en el memorial presentado por la parte demandante, no se cumplió con la presentación o acreditación de este documento, pues es su deber allegarlo, si lo tiene, o realizar nuevamente la notificación personal por separado, con copia a la demandada, para acreditar el informe de la empresa postal y dar paso a otra manera de notificación, diferente a la dirección física, conforme se solicitó sea vía WhatsApp.

Es por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE

UNICO: NO TENER por notificada personalmente a la demandada ANA MARIA ARANA, hasta tanto la parte demandante acredite el cumplimiento de los requisitos de la norma indicada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO". The signature is written over a light blue rectangular background.

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 109

Hoy 21 de noviembre de 2023

EJECUTORIA 22, 23 y 24 de noviembre de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por las partes, a la que se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES. Guacarí- Valle, noviembre (20) de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto interlocutorio No. 2051

Radicación No. 763184089001-2023--00102-00

Motivo: TERMINACIÓN POR PAGO POR TRANSACCIÓN.

Guacarí- Valle, noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por JAIRO HUMBERTO PEÑA BERRIO, quien actúa a través de apoderado judicial contra DIANA ISABEL BARBOSA Y GLORIA HERCILIA PALOMINO PLAZA, el Juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Las partes tanto el demandante a través de su apoderada judicial, como las demandadas, han presentado escrito de terminación del proceso con los títulos judiciales descontados a DIANA ISABEL BARBOSA Y GLORIA HERCILIA PALOMINO PLAZA, que se entiende que existe un contrato de transacción.

Como hubo un arreglo entre las partes, en el cual se llega a un acuerdo de pago de la obligación que se cobra con los dineros descontados a las demandadas, por ende, se considera que las partes han transado la litis, por lo que estamos ante una terminación anormal del proceso, por vía de transacción, al tenor del artículo 312 del C.G.P.

Por lo tanto, se ordenará la entrega de títulos al apoderado de la parte demandante doctor OSCAR NIVALDO CAMPO VARGAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.571.687, hasta la suma de \$3.427.456, representada en los títulos judiciales en constancia general de depósitos judiciales expedidas por el Banco Agrario de Colombia.

Igualmente, se ordenará la entrega de las sumas de dinero a las demandadas DIANA ISABEL BARBOSA Y GLORIA HERCILIA PALOMINO PLAZA, que le fueron descontados posterior a la terminación del proceso y durante el mismo que no hagan parte de los dineros relacionados en esta terminación.

Por lo anterior, se procederá de conformidad con el artículo 312 en armonía con el 461 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE la terminación anormal de este proceso, por vía de transacción (art.312 del C.G. P.)

SEGUNDO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo con medidas previas.

TERCERO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y ordenadas. Líbrese el oficio respectivo.

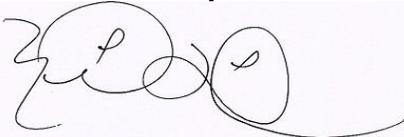
CUARTO: ORDÉNASE la entrega de títulos al apoderado de la parte demandante doctor OSCAR NIVALDO CAMPO VARGAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.571.687, hasta la suma de \$ 3.427.456, representada en los títulos judiciales en constancia general de depósitos judiciales expedidas por el Banco Agrario de Colombia. Líbrese el oficio respectivo al Banco Agrario, a saber:

DEPOSITO JUDICIAL	VALOR
469670000037238	\$ 434.091,00
469670000037253	\$ 422.773,00
469670000037316	\$ 434.091,00
469670000037330	\$ 422.773,00
469670000037395	\$ 434.091,00
469670000037410	\$ 422.773,00
469670000037490	\$ 434.091,00
469670000037503	\$ 422.773,00
TOTAL	\$ 3.427.456,00

QUINTO: ORDÉNASE la entrega de las sumas de dinero a las demandadas DIANA ISABEL BARBOSA Y GLORIA HERCILIA PALOMINO PLAZA, que le fueron descontados posterior a la terminación del proceso y durante el mismo que no hagan parte de los dineros relacionados en esta terminación.

SEXTO: HECHO lo anterior, se archivará el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 109

Hoy 21 de noviembre de 2023

EJECUTORIA 22, 23 y 24 de noviembre de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto interlocutorio No. 2052

Radicación 76-318-40-89-001-2023-00698-00

Guacarí, Valle, noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Estriba el Despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por ANLLY TATIANA VALENCIA GALVIS, quien actúa a través de apoderado judicial contra JOSE EVERNY QUICENO SALCEDO, el Despacho dispone lo conducente sobre la admisión o no de la misma, adoleciendo de los siguientes defectos formales:

1.- El despacho, revisando la demanda encuentra en el acápite de los hechos numeral primero, manifiesta la demandante que la letra de cambio objeto de la demanda, tiene como fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2020, pero en el título valor esos espacios se encuentran en blanco, así como el espacio de pago a la orden y el lugar donde se debe realizar el pago; lo que contraviene el artículo 82, numeral 4 del CGP: "4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad." y el artículo 671 del Código de Comercio "La forma del vencimiento"

2.- Evidencia el Despacho que la parte actora indicó que los intereses de plazo que pretende cobrar son desde el 31 de julio del 2020, hasta el 12 de febrero del 2021, fecha que para este juzgado no es clara porque en la letra de cambio no quedo estipulada y de la misma forma indica que los intereses de mora inician el mismo día (31 de julio del 2020), misma fecha de la creación del título valor, inconsistencias que deberán ser aclaradas por la parte interesada.

En ese orden de ideas, la demanda no reúne los requisitos para que se pueda, por ahora, admitir, es por ello, que se procederá con su inadmisión, concediendo un término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo,

Por lo brevemente expuesto este Despacho,

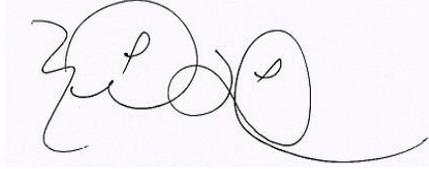
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE, de Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago dentro de la presente demanda Ejecutiva con Medidas Previas que promoviera ANLLY TATIANA VALENCIA GALVIS, quien actúa a través de apoderado judicial contra JOSE EVERNY QUICENO SALCEDO, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el expediente una vez cancelado su radicación y hechas las anotaciones respectivas en los Libros que se llevan en el Despacho.

TERCERO: RECONOCER suficiente personería a la doctora LAURA CRISTINA HERRERA GIRALDO cedulada al 1.053.826 y con la TP 331.759 del CSJ para actuar en nombre y representación de la señora ANLLY TATIANA VALENCIA GALVIS conforme a las facultades conferidas en el poder especial

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, cursive letters that appear to be 'NHPQ', enclosed within a light pink rectangular background.

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.